

DECRETO 3885/1965, de 23 de diciembre, de declaración de interés social de las obras de construcción de un edificio en el barrio de Pumarín, de Oviedo, con destino a la instalación de un Colegio de Enseñanza Primaria con la denominación de Colegio «Amor de Dios».

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la construcción de un edificio en el barrio de Pumarín, de Oviedo, con destino a la instalación de un Colegio de Enseñanza Primaria con la denominación Colegio «Amor de Dios», de Religiosas del mismo nombre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 3886/1965, de 23 de diciembre, de declaración de interés social de las obras de construcción de un edificio con destino al Colegio-Internado de Enseñanza Media, masculino, «Colón», sito en la calle de Pío XII, de Huelva.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la construcción de un edificio con destino al Colegio-Internado de Enseñanza Media, masculino, «Colón», sito en la calle de Pío XII, de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3887/1965, de 23 de diciembre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Burgo de Osma (Soria).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Burgo de Osma (Soria), constituida por treinta y un términos municipales del partido judicial de Burgo de Osma y un agregado del término municipal de Rioseco, del partido judicial de Almazán, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que treinta y tres de las cincuenta y cinco entidades de población que la integran han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose promovido por las Autoridades Provinciales, Locales y los propios agricultores la ordenación rural de la comarca por considerar que dicha mejora contribuirá a remediar la precaria situación económica y social existentes.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta

y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Soria, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Burgo de Osma (Soria), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los treinta y un términos municipales de Alcubilla del Marqués, Aylagas, Berzosa, Blacos, Boós, Burgo de Osma (El), Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Fresno de Caracena, Fuentearmejl, Fuentecantales, Gormaz, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Lodares de Osma, Nafria de Ucero, Olmillos, Osma, Quintanas de Gormaz, Recuerda, Torralba del Burgo, Torreblacos, Ucero, Valdemaluque, Valdenarros, Valdenebro, Valderromán, Vildé, Villanueva de Gormaz, pertenecientes al partido judicial de Burgo de Osma, y el anejo de Valdeavillo-Mercadera, del término municipal de Rioseco, del partido judicial de Almazán.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose el aumento de la superficie dedicada a cultivos forrajeros con vista a la expansión y mejora de la ganadería de renta. En los terrenos de monte bajo, con pobres aprovechamientos de pastos, se estimulará la repoblación forestal.

Se fomentará la implantación de industrias de transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de ochocientas mil pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepasen dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo, podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas mil y ochocientas mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cedéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición; igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en nombre y representación del Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con el convenio concertado entre ambos, podrá conceder préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gasto que se trate de auxiliar al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente y con plazos que oscilarán de uno a quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de crédito agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejoras y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las asociaciones o agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyan en las comarcas de ordenación rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotación que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine dentro de los créditos de que disponga las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos que dispongan asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3888/1965, de 23 de diciembre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de El Páramo (León).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de El Páramo (León), constituida por la totalidad de quince términos municipales y parte de otros dos, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que en la mayor parte de los términos que comprende se están llevando a cabo los trabajos de concentración parcelaria, encontrándose al propio tiempo en proceso avanzado su transformación en regadío.

La ordenación rural de la comarca fué solicitada por la Comunidad de Regantes de El Páramo, que encontró cauce adecuado a través del Consejo Económico Sindical Comarcal «Páramo Orbigo», celebrado en el mes de abril en Santa María del Páramo.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de León, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de «El Páramo» (León), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales: el de Santa Marina del Rey, del partido judicial de Astorga; los de Bercianos del Páramo, Bustillos del Páramo, Laguna Dalga, Pobladura de Pelayo García, Regueras de Arriba, Roperuelos del Páramo, San Pedro Bercianos, Santa María del Páramo, Urdiales del Páramo, Valdefuentes del Páramo, Villazala y Zotes del Páramo, del partido judicial de La Bañeza; los términos municipales de Chozas de Abajo y Villadangos del Páramo, y los anejos de Alcoba de la Ribera y Velilla de la Reina, del término municipal de Cimanes del Tejar y pertenecientes al partido de León, y el término municipal de Valdegovimbre en su anejo Fontecha, del partido judicial de Valencia de Don Juan.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de la intensificación de las alternativas tradicionales de la misma, con predominio de plantas industriales y forrajeras en el regadío, e introduciendo en el secano en mayor proporción los cultivos de prateses y las plantaciones de viñedo.

Deberá fomentarse en la comarca la instalación de industrias transformadoras de los productos agrícolas y la de los servicios cooperativos necesarios para la producción y comercialización de los productos de la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales, cuya producción final agraria exceda de un millón de pesetas, ni a las Asociaciones de Agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepasen dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán las siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel mínimo o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.